

Radicación: Nº 130-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Olga Lucia Méndez Osorio
Accionado: Hospital San Rafael E. S. E. de Dolores



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 130-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCIA MENDEZ OSORIO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE DOLORES

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de OLGA LUCIA MENDEZ OSORIO contra HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE DOLORES, se advierte lo siguiente:

1. Ni en el poder, ni en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se especifica la petición que dio origen al acto ficto o presunto que se pretende anular, por lo que deberá aclararse esa situación.
2. En las pretensiones 1 y 2 de la demanda, se solicita se declare la existencia y posterior nulidad de los actos fictos o presuntos, producto de la no contestación de las peticiones de fechas 29 de mayo de 2013, radicado 4686 y 22 de marzo de 2014, radicado 5499, sin embargo, dentro de los documentos aportados con la demanda, se observa el oficio de fecha 15 de Octubre de 2014, suscrito por la Gerente de la entidad accionada, en el que resuelve lo solicitado por la accionante en sus peticiones, situación que también fue advertida por la Procuradora 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, al momento de agotarse el requisito de procedibilidad¹.

En esas condiciones, se tiene que el oficio de fecha 15 de Octubre de 2014, contiene una decisión definitiva de la administración sobre la petición de reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales solicitadas, por lo que no se trata de un acto ficto o presunto sino de un acto concreto de contenido particular, que resolvió de manera clara la solicitud de pago de prestaciones sociales.

3. Una de las pretensiones planteadas, es la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la no respuesta dada a la petición de fecha 22 de Marzo de 2014, radicado 5499; sin embargo, observa el Despacho, que lo solicitado en dicha petición fue que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se expidiera una certificación de las acreencias adeudadas a la accionante; luego, la respuesta que la Administración debió dar a la misma, no constituiría un acto administrativo susceptible de demandarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que no contendría decisión alguna que ponga fin a una actuación administrativa o que haga imposible proseguirla.

Así las cosas, es claro que la respuesta a dicha petición, sería un acto de trámite que no contendría una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que se trata.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué